

## **ILMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Rehabilitación del edificio del Centro Público de educación primaria de Guadasséquies", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 8 de julio de 2020 (Expte. 1/2020), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia

legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados”.

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.**

## **SEGUNDO.- INCOMPETENCIA PARA LA REDUCCIÓN DEL OBJETO DE CONCURSO DE LOS INGENIERO.**

El objeto del concurso es la dirección de obras del proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Rubio.

### **"1.-OBJETO DEL PLIEGO.**

*El objeto de este pliego es definir las condiciones técnicas que servirán en la contratación de la ejecución del proyecto de REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DEL CENTRO PÚBLICO DE EDUCACIÓN PRIMARIA en el Término Municipal de Guadasséquies.*

### **2.-ALCANCE.**

*El objeto del contrato es la ejecución de las obras mencionadas, con estricta sujeción a los Proyectos Básico y de Ejecución, y, en su caso, los anexos aprobados y la Dirección Facultativa.*

*El alcance de las obras a ejecutar será el definido por la totalidad de las unidades de obra previstos en los distintos documentos que componen los proyectos Básico y de Ejecución, así como de sus anexos, y que deberán constituir una obra completa y terminada en correcto funcionamiento, dispuesta al uso general de acuerdo con las previsiones de dichos proyectos, y también con aquellos requisitos especificados en este PPTR.*

### **3.-DOCUMENTACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS LICITADORES.**

*El órgano de contratación facilitará, además del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la siguiente documentación de carácter técnico a los licitadores:*

*-El presente Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*- Proyecto Básico y Proyecto Ejecutivo, y anexos al mismo, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José Manuel Rubio Balaguer, Colegiado nº 10.701."*

Tratándose como se trata de un edificio **centro público de educación primaria**, entendemos que el técnico que suscribe el indicado proyecto, el Ingeniero de Caminos, carece de competencias para la redacción del expresado proyecto, habida cuenta que se trata de una intervención afectante a elementos estructurales de un inmueble educativo, para la que estaría tan solo facultado un Arquitecto, de acuerdo con lo prescrito en **el art. 2.1. a) de la LOE**, puesto que ni tan siquiera un Aparejador podría asumir dicha competencia en virtud de lo establecido en el apartado 2.2.b) de la LOE que dice:

*1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

*a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

*a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

**Artículo 10-** *Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto."*

Y en este mismo sentido se ha pronunciado el criterio unánime de nuestros Tribunales cómo se cita en las siguientes Resoluciones:

La sentencia de 9 de noviembre de 2000, en la que estimando un recurso de este Colegio contra el otorgamiento de licencia de obra expedido por el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer, según proyecto realizado por Ingeniero de Caminos, y para la rehabilitación estructural de un edificio residencial, denegó la posibilidad de dicha actuación en los siguientes términos:

### **"FUNDAMENTO JURÍDICO**

***SEGUNDO... En definitiva, no debe olvidarse la doctrina jurisprudencial que define sólo la exclusividad de los Arquitectos para la construcción de edificios de "vivienda humana", así la STS de 8 de julio de 1981, ratificada por la de***

*11 de noviembre de 1982 y la de 28 de octubre de 1988, donde expresamente se dice "la competencia exclusiva de los arquitectos viene referida a los edificios o construcciones destinados a vivienda humana, pues el resto de las edificaciones (establecimientos industriales o comerciales de cualquier tipo, etc.), no parece atribuido, en exclusiva, a ninguna profesión de técnico superior, ya que, al contrario, las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias..."*

*Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, al regular en su artículo las obligaciones de los proyectistas, recuerda como primer requisito estar en posesión de la titulación académica habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. De la interpretación concordada de la letra "a" del artículo 2º, y de la letra 2, "b" del artículo, se desprende clarísimamente, que cualquier obra de edificación que tenga carácter residencial o público, exige la titulación académica de arquitecto.*

*En el supuesto que se contempla, el proyecto, tenía por objeto la rehabilitación integral de un edificio, con reparación y refuerzo de todos los pilares del mismo, por lo que para su redacción se precisaba la titulación de arquitecto.*

**TERCERO.-** *Todo lo anterior determina la ESTIMACIÓN del recurso planteado, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas, pues no se observa el concurso de las determinantes circunstancias, que señala el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.*

### **FALLAMOS**

*Que DEBEMOS ESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo formulado por D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA contra día 17 de diciembre 1996, otorgó licencia para la reparación y refuerzos de pilares y vigas principales del 'edificio California' en base a un proyecto de rehabilitación estructural de mismos, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Doña Carmen Machirán Navarro y Don Rafael Ybarra Huesa Francisco Juan García; DECLARANDO LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL MENCIONADO ACTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA COMEPTENCIA DEL TÉCNICO AUTOR DEL PROYECTO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA SU OTORGAMIENTO. Tomo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas."*

La Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de enero de 2011 denegó la competencia de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para intervenir en la proyección y dirección de "las obras de restauración y consolidación de tres sectores de la Muralla del Castillo de Sagunto", y contiene los siguientes pronunciamientos:

### **"Fundamentos de Derecho.**

#### **SEGUNDO.-**

*3.2. Que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, determina el tipo de técnico que ha de elaborar el proyecto o dirigir la obra en función del tipo de obra a realizar. En este caso, al tratarse de la restauración de un Bien de Interés Cultural, la obra queda encuadrada en el art. 2.2. c). Y, viene determinada por*

*las especialidades y competencias específicas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

*3.3. Que analizando la normativa reguladora de la actividad profesional de los Arquitectos, e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no se encuentra precepto alguno que establezca, con carácter general, la competencia de una u otra titulación para la elaboración de proyectos y dirección de obras, más allá de las obras del art. 2.1. a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, esto es las de uso 'administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural' que están reservadas a los arquitectos. En los restantes casos, la jurisprudencia viene a afirmar la existencia de concurrencia competencial entre las habilitaciones de las distintas profesiones, sin otra limitación que la que se desprende de la formación y conocimientos propios de cada una de ellas en función del tipo de obra a realizar (SSTS de 28 abril 2004 6 y 30 noviembre 2001).*

*3.5. Que de todo esto se deduce, dada la singularidad artística e histórica del Bien de Interés Cultural objeto de intervención, que no sólo es razonable sino exigible la limitación que se establece en los Pliegos en cuanto a la exigencia de la titulación de Arquitecto Superior, como única que garantiza una formación adecuada en los aspectos históricos, artísticos y culturales de la intervención, y ello sin olvidar que dicha limitación no es excluyente en relación con el resto de los miembros del equipo, en el que pueden figurar otros profesionales colaboradores, y en este sentido cabe citar la STS de 15 de septiembre de 1993."*

**TERCERO.-**

*2. ... De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la Sentencia de fecha 28 de abril de 2004, cuando las características de la obra así lo justifiquen podrá establecerse un monopolio competencial, que es lo que ocurre en el presente caso.*

*...  
Y concluye que si la restauración de la muralla tuviera como objetivo mantener su finalidad defensiva, tendrían mayor importancia los aspectos técnicos arquitectónicos, y la solvencia debería ser reconocida a los Ingenieros, pero al no ser así, pues tal y como se desprende del expediente la restauración de la muralla tiene como objetivo mantener su valor histórico artístico, en relación con el Castillo, el título exigible es el de arquitecto.*

Existen otras cuyo pronunciamiento jurisprudencial niega toda capacidad de intervención a los Ingenieros para proyectar edificaciones comprendidas en el art. 2.1. a), como son las siguientes:

**- SENTENCIA DEL TSJCV, de 3 de mayo de 2000, estimando el recurso interpuesto por el COACV contra acuerdos del Ayto. de Paterna por los que se concedieron licencia de obra, de actividad y de ocupación del edificio sito en la parcela 98 del Parque Tecnológico de Paterna, en base a proyecto redactado por un ingeniero industrial.**

**"FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**TERCERO...** *En relación con la delimitación de la competencia entre los ingenieros industriales y los arquitectos, se han utilizado por la Jurisprudencia distintos*

*critérios para el mencionado deslinde entre ellos, el del ámbito formal de las titulaciones, resultante de la atribución normativa expresa de competencias determinadas; el del ámbito material de las titulaciones en el sentido de real capacitación resultante de las enseñanzas recibidas; o el de la ponderación de cuantas razones de diverso orden contribuyen a decantar la mayor idoneidad de una profesión en relación con el objeto o actividad de que se trate. Asimismo, se ha considerado por el Tribunal Supremo que para que pueda sentarse la competencia de unos técnicos, descartando la de otros que también la tienen con carácter genérico, resulta absolutamente imprescindible que la exclusividad esté legal o reglamentariamente reconocida.*

*De acuerdo con los criterios anteriores, se ha manifestado en reiterada Jurisprudencia que **los arquitectos son los técnicos con competencia universal** para el proyecto de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u original, o a albergar concentraciones de personas; mientras que la competencia de los ingenieros industriales en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos, según se desprende de las órdenes ministeriales de 2 de septiembre de 1931 y 13 de septiembre de 1933 y del Decreto de 18 de septiembre de 1935 antes citados."*

**- SENTENCIA DEL TSJCV de 17 de noviembre de 2000 estimando el recurso del COACV contra acuerdo del Ayto. de Guadassuar por la aprobación de un proyecto básico y de ejecución de acondicionamiento de un edificio público (antiguo matadero municipal) destinado a docencia para adultos, redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.**

#### **"FUNDAMENTO DE DERECHO**

**TERCERO.** ... *Respecto de las atribuciones de los Arquitectos el art. 5º del R. Decreto de 22 de julio de 1864 disponía que 'los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares, ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores de ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos a la profesión sin limitación alguna, "habiéndose ya reconocido con anterioridad en el art. 2 de la Real Orden de 25 de noviembre de 1846 la competencia exclusiva de los Arquitectos para proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares, así como para la medida, tasación y reparación así interior como exterior de las mismas obras'.*

*A partir de las normas citadas cabe configurar la distinción conceptual entre las atribuciones de los Arquitectos y de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, incluyendo en el ámbito competencial de los Ingenieros de Caminos las obras relacionadas en su Reglamento Orgánico, y atribuyendo a los Arquitectos la competencia para proyectar y dirigir edificios o construcciones destinadas a vivienda humana, habiendo concluido el TS en la Sentencia de 11 de noviembre de 1981 antes citada que la 'competencia delimitatoria en cuanto a la actividad funcional de Arquitectos e Ingenieros de Caminos no puede desconocerse ni derogarse por las disposiciones vigentes en materia docente respecto del programa establecido en las respectivas escuelas de formación de unos y otros, ya que ello no atribuye competencias, sino que marca los cauces formativos profesionales que se estiman más idóneos para la mejor formación profesional de las dos carreras, cuyos márgenes de actuación están delimitados por sus disposiciones orgánicas y no por su normativa universitaria que apunta a otra teleología'.*

*Siendo pues que la delimitación competencial queda configurada no en función de la aptitud técnica derivada de la posesión de ciertos conocimientos, sino en función de las distintas normas atributivas de competencias, y que según ha reiterado la jurisprudencia los Arquitectos son los Técnicos con competencia universal para el proyecto de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, procede acoger la pretensión de la parte actora y estimar el recurso."*

**- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de 22 de noviembre de 2000 estimando el recurso del COACV contra acto del Ayto. de Mogente por la aprobación del proyecto de obras y concedió licencia de obras del "Auditorio Museo-Sala Exposiciones" y del que es autor un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.**

#### **"FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**TERCERO...** *La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia, que en el supuesto concreto presentado en este proceso ha decidido que la competencia para redactar el correspondiente proyecto corresponde a un Arquitecto."*

Enumerar la competencia de carácter exclusivo que tienen los Arquitectos para toda obra referida a una edificación de uso residencial sería por demás tedioso, ya que son multitud de ellas las que lo proclaman.

A título de mero ejemplo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de enero de 2012, en su Fundamento de Derecho Cuarto dice que: *"De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico..."*

#### **TERCERO.- REVISIÓN DE OFICIO Y NULIDAD DE LA CLÁUSULA RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN PARA LOS LICITADORES.**

Como ya hemos visto en la alegación anterior, la documentación sobre la que se basa este concurso es un proyecto redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, para un centro docente, en los que la legislación y jurisprudencia le excluye de toda competencia y no

es posible la redacción de un proyecto, y por ello una vez solicitada la revisión de las bases del concurso, debería de acordarse la nulidad al menos de esta cláusula, y se redacte nuevamente el proyecto por un Arquitecto, y que posteriormente el mismo salga también a concurso.

**Al respecto la LCSP, en su artículo 41 dice: Revisión de oficio.** *1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.*

*5. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**En su artículo 42. Efectos de la declaración de nulidad y efectos en supuestos de anulabilidad.**

*1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.*

*2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias.*

*3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.*

*4. Los efectos establecidos en los apartados anteriores podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

**Además de las causas generales de invalidez de los contratos en el ámbito civil.**

**Artículo 43. Causas de invalidez de derecho civil.**

*La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a los contratos a que se refiere el artículo 38, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer, cuando el contrato se haya celebrado por una Administración Pública, se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.*



**CUARTO.- ADVERTENCIA PREVIA.**

Queremos añadir, que el Ayuntamiento ha actuado siendo plenamente conocedor de que estaba incurriendo en una causa de nulidad del contrato y porque ya se le advirtió por esta Corporación (**adjunto copia del citado escrito**), que los proyectos redactados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no son válidos por la incompetencia de estos técnicos.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO** tenga por hechas las manifestaciones que anteceden y por recurrido el concurso señalado anteriormente, acordándose la revisión de las bases que lo motivan, en concreto de la documentación en la que se basa la dirección de las obras, declare la incompetencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de este trabajo, y se contrate a un Arquitecto la concepción de este proyecto, para después sacar a concurso la dirección de las obras.

**OTRO SI PRIMERO DIGO:** de igual manera solicitamos la suspensión de la tramitación de la presente licitación, mientras no se resuelva el presente recurso, para evitar posibles daños y perjuicios, de acuerdo el artículo 56 LPACAP, por la consecuencias que tendría la admisión de nuestro recurso en las ofertas que se pudiesen haber presentado hasta la resolución del mismo.

València, 22 de julio de 2020.

**ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO GUADASSÉQUIES.**

**ILMA. SRA.:**

El Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, a la vista de la información obtenida por un colegiado, con relación a la adjudicación de proyectos y direcciones de obra, en este Ayuntamiento al que nos dirigimos, propios de competencias exclusivas de los arquitectos, solicita lo siguiente .

**PRIMERO.- Como interesado**, concurren las causas previstas en el artículo 40 de la ley 39/2015, habida cuenta que, según se prescribe en el párrafo 1 del mencionado artículo, "*El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, ..*". Lo que debe ser puesto en relación con La Ley 6/1997 de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana que reconoce (al igual que la estatal), en sus arts. 4 y 6 plena legitimación a los colegios profesionales, para el ejercicio de las acciones que de cualquier modo afecten a sus colegiados. Éste es su tenor literal:

*Artículo 4. Fines.*

*c) La defensa de los intereses profesionales de los/las colegiados/as y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.*

*Artículo 5. Funciones.*

*h) Ejercer en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.*

**SEGUNDO-** El motivo de este escrito, es que a este Colegio se le ha informado de que se han encargado por adjudicación directa dos proyectos, por contrato de servicios de dos obras públicas, así como la dirección de obra y estudio de seguridad y salud, a un ingeniero de caminos canales y puertos, relativos a

Uno, la REMODELACIÓN INTEGRAL DE LAS OFICINAS MUNICIPALES EN GUADASEQUIES, por el ingeniero de caminos canales y puertos, José Manuel Rodrigo Balaguer en mayo de 2018.

Y otro, el de AMPLIACIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL SAN MORÍ EN GUADASEQUIES, redactado por el mismo técnico anteriormente citado.

En ambos casos, y como bien deben de conocer, la competencia para la proyección y dirección de obra corresponde a los arquitectos, no siendo los ingenieros de caminos quienes tienen atribuida la potestad de su redacción y dirección.

En este sentido la Ley de Ordenación de la Edificación en su artículo 10 establece, con meridiana claridad, que la competencia exclusiva y excluyente para la redacción de proyectos de edificaciones docentes y administrativas son los arquitectos.

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

*1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

*a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural."*

**"Artículo 10. El proyectista.**

*1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

*2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto."*

**"Artículo 12. El director de obra.**

*3. Son obligaciones del director de obra:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto."*

Los citados artículos no dejan lugar a interpretación alguna y son **los arquitectos los únicos técnicos competentes para la redacción de los proyectos tanto de centros docentes como administrativos**, por lo que el Ayuntamiento al que nos dirigimos, ha contratado la redacción de un proyecto, dirección de obras y coordinación en materia de seguridad y salud, a un técnico sin competencias para ello.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia, se han pronunciado declarando la incompetencia de los ingenieros para obras de esta naturaleza. **STS de 22 de noviembre de 2000.**

**TERCERO.-** A estos efectos también debe de tener presente el Ayuntamiento, lo resuelto a propósito de **la competencia de los técnicos municipales** para emitir informes, que según consta en la Sentencia que a continuación citamos, se requiere que tengan la misma titulación, que la del autor del trabajo objeto de informe. Razones que abogan por esa identificación entre los conocimientos profesionales y la competencia para la realización de determinados trabajos.

Así desestima, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Sentencia número 621/2005 19 septiembre, la impugnación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, del catálogo en relación a los puestos de trabajo reservados exclusivamente a los arquitectos superiores. Entendiendo que lo que es de exclusiva atribución a estos técnicos no puede informarse por quien no la tiene atribuidas, y justifica la incompetencia en la doctrina del Tribunal Supremo, junto con la Ley de Ordenación de la Edificación, así como la legislación aplicable a los ingenieros.

En virtud de lo expuesto ,

**SOLICITO DE V.I.**, acuerde la nulidad o anulabilidad de todos los actos de adjudicación del encargo y de todos los actos administrativos y consecuencias de todo ello, y se informe el proyecto por un arquitecto.

En València, a 23 de abril de 2020.

**ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADASSÉQUIES.**